

INE/CG972/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA, Y HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EL C. MARCO ANTONIO ALMENDÁRIZ PUPPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/571/2018/BCS.

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/571/2018/BCS**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana, y Humanista de Baja California Sur; y su candidato al cargo de Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur, el C. Marco Antonio Almendáriz Puppo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos por presuntos gastos no reportados y/o aportaciones proveniente de personas prohibidas por la normatividad electoral.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(...)

5.- Específicamente, el candidato C. Marco Antonio Almendariz Puppo, Candidato a Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur, por la Candidatura Común integrada por el Partido Acción Nacional “PAN”, Partido de la Revolución Democrática “PRD”, Partido de la Revolución Sudcaliforniana “PRS” y Partido Humanista de Baja California Sur, como consecuencia de su campaña electoral para contender por la Presidencia Municipal, ha desarrollado diversas actividades para promover la obtención del voto a su favor, para lo cual ha echado mano de diversos mecanismos propagandísticos que redundado en gastos erogados por dicho candidato, correspondientes a: gastos de propaganda, gastos operativos, gastos de propaganda en medios impresos, contratación de agencias y servicios personales de mercadotecnia y publicidad electoral entre otros rubros que la legislación en materia de fiscalización estima como concernientes a gastos de campaña que necesariamente deben ser contabilizados como tales.

(...)

METODOLOGÍA DE LA RECOPIACIÓN PROBATORIA:

*Militantes y simpatizantes de MORENA, enviaron a esta representación diversas evidencias de eventos y propaganda, recopilada en los eventos públicos y las actividades del C. **Marco Antonio Almendariz Puppo, Candidato a Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur**, a partir de que comenzó la campaña electoral de la denunciada (sic).*

Esta representación se dio a la tarea de sistematizar dichas evidencias y estudiar los gastos que de ellas se derivan, generándose de esa manera las pólizas de cada evidencia, como se relaciona en cada una de las carpetas que se adjuntan. Las pólizas se elaboraron, de manera similar a la forma en que se hacen los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización de ese Instituto; es decir, se colocó la evidencia del gasto y se cuantificaron los conceptos, agregándose un precio a cada elemento propagandístico.

*Por lo tanto, es notorio que el **C. Marco Antonio Almendariz Puppo, Candidato a Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur** en el Proceso Ordinario 2018-2024, ha violado el Tope de Gasto de Campaña Electoral, y pretende mediante diversas maniobras, lo siguiente:*

- a) *Engañar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reportando gastos inferiores a los ejercidos, hecho que se sanciona incluso con la pérdida del registro como candidato. Esto, porque en su Reporte de Ingresos y Gastos,*

*contenido en el “FORMATO ”IC-COA”- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL)” de fecha 01 de junio de 2018, reporta gastos por debajo a los efectivamente erogados con corte al 28 de mayo de 2018 en tiempo real en su proceso de campaña, y que en breve aportaremos pruebas. Es claro que durante la campaña del candidato denunciado ha llevado a cabo diversos gastos con el propósito de obtener el voto, sin embargo, ha sido omiso en reportarlos ante la autoridad en los términos del Reglamento de Fiscalización
(...)”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

a) 3 carpetas que contienen:

- Captura de pantallas de diversas redes sociales (Facebook, Twitter e Instagram), así como de diversos periódicos digitales, relativas a la campaña del C. Marco Antonio Almendáriz Puppo, acompañadas del link respectivo y el gasto presuntamente no reportado que se pretende acreditar.
- Un documento que lista cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la campaña del C. Marco Antonio Almendáriz Puppo, en cada producto se encuentra el link de cotización.
- Contabilidad elaborada a juicio del quejoso respecto de pólizas contables del candidato denunciado donde se hace el balance de los gastos denunciados.
- Formato “IC” Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, del C. Marco Antonio Almendáriz Puppo, correspondiente a la versión pública descargable en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.
- Una relación de itinerario en donde se señalan las poblaciones presuntamente visitadas por el candidato denunciado, evento alguno en concreto ni el lugar exacto donde haya celebrado algún acto de campaña.
- Una relación de links correspondientes a las páginas de Facebook en los que se localizan videos publicados en la cuenta del candidato denunciado.

b) Un CD que contiene:

- Formato “IC” Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, del C. Marco Antonio Almendáriz Puppo, correspondiente a la versión pública descargable en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral
- Balanza de Comprobación elaborada por el quejoso del periodo de 01 de enero al 30 de junio de 2018, de los gastos del sujeto denunciado.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/571/2018/BCS**, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur; y su candidato a Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur, el C. Marco Antonio Almendáriz Puppo.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39086/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del presente procedimiento.

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39087/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito.

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a los denunciados.

En términos del artículo 35 numeral 1, y 41 numeral 2, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, y a su candidato denunciado el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/571/2018/BCS**, emplazándoles con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, mediante los oficios que se señalan a continuación:

- a) **Partido Acción Nacional.** El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/39088/2018; cabe señalar que el término de cinco días que establece el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, transcurrió del dieciocho al veintidós de julio de dos mil dieciocho, sin embargo, el sujeto obligado no presentó respuesta al mismo.
- b) **Partido de la Revolución Democrática.** El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/39089/2018.
- c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe de pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y demás infundado, dando que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo lugar y circunstancias.

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:
(...)*

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medio de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional pone en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

(...)

Se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, a esa autoridad Fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue sujeto

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del convenio de candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Baja California Sur.
- d) Partido de Renovación Sudcaliforniana.** El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1861/2018.
- e)** El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(…)

Por otro lado, los gastos realizados, se encuentran rendidos y justificados ante el INE, y los cuales se encuentran de manera pública en la página del mencionado Instituto, específicamente en la plataforma denominada SIF. Ahora bien, durante el periodo campaña, es falso que se haya rebasado los topes de gastos de campaña, debido a que se hacen declaraciones de Gastos de campaña de manera periódica, durante esta campaña electoral, se establecieron tres periodos para rendir dichos informes, en los que cada partido pudo rendir su informe de gastos, y en cada periodo haya una etapa de corrección y requerimiento de gastos no reportados, y en caso de no realizar gastos al cierre de cada periodo viene una etapa de sanción, lo cual en la especie no aconteció. Por lo tanto al no presentar la queja correspondiente por lo hoy quejosos, antes de que dichos gastos o requerimientos causaran estado, se traduce en un hecho consentido. Aunado que los hoy quejosos resultaron vencedores y electos en el Proceso Electoral realizado recientemente en nuestro Estado, y aun así de manera dolosa vienen promoviendo el presente recurso y solicitando la nulidad de la elección, lo cual resulta a todas luces inaudito, ya que resulta por demás absurdo que una persona que resulta vencedora en un Proceso Electoral venga promoviendo la nulidad del mismo, invocando una nulidad de la elección en la página 87 parte final de la queja que se combate, siendo un elemento esencial para que se de dicho supuesto es que exista determinancia (sic) para que prospere dicha causal, de conformidad con la tesis jurisprudencia (...)

*5.- Por lo que respecta al hecho Quinto que se contesta, es parcialmente cierto, en lo concerniente a que Marco Antonio Almendáriz Puppo fue candidato a presidente Municipal de la Paz, por la candidatura común integrada por el **Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido de Renovación Sudcaliforniana (PRS), Y Partido Humanista de Baja California Sur (PHBCS)**; de igual manera es cierto, que el Marco Antonio Almendáriz Puppo haya realizado actos proselitismo en el periodo de campana, con la intención de obtener votos; lo que si*

resulta falso es, que, haya realizado gastos de campaña por encima de los topes establecidos por la ley, ya que, no es el que realizaba los gastos de campaña, sino que quien realmente realizaba dichos gastos era el Partido Acción Nacional, ya que era quien administraba el recurso de campana electoral, y quien por lo tanto, realizaba todos los gastos relacionados con la campana, lo era el partido; hecho que se acredita con los informes rendidos al INE, a través del SIF; es por ello que resulta falso que Marco Antonio Almendáriz Puppo haya realizado los gastos que aduce el hoy denunciante. Insisto, el hecho que si resulta cierto, es que el PAN realizo los gastos de campaña del Proceso Electoral reciente, en la cual Marco Antonio Almendáriz Puppo fue candidato a la Presidencia Municipal de la Paz, resultando falso a todas luces que dichos gastos hayan rebasado los topes de gastos de campaña, ya que como se ha dicho en la presente contestación, los gastos realizados, se encuentran rendidos y justificados ante el INE, y los cuales se encuentran de manera pública en la página del mencionado Instituto, específicamente en la plataforma denominada SIF, elementos probatorios que en más adelante aportare. Ahora bien, durante el periodo campana, los gastos realizados se declaran por periodo durante la campaña electoral, habiendo existido durante esta campaña tres periodos, en los que cada partido pudo rendir su informe de gastos, y en cada periodo hay una etapa de corrección y requerimiento de gastos no reportados, y en caso de no realizar gastos al cierre de cada periodo viene una etapa de sanción, lo cual en la especie no aconteció, y en caso de haberse adolecido de tal hecho la parte quejosa debió de haberse inconformado al término de cada periodo, hecho que no ocurrió, por lo que hoy no se puede adolecer de un hecho que el mismo consintió (...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento:

- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de los formatos "IC2 Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos de los periodos 1 y 2 etapas normal y de corrección.
 - 3. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una relación de los gastos denunciados indicando las pólizas donde se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización.
- f) Partido Humanista de Baja California Sur.** El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1862/2018.
- g)** El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido denunciado dio respuesta al emplazamiento en los mismos términos que el Representante del Partido de Renovación Sudcaliforniana, así como remitió las mismas pruebas, por lo que, en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas en este inciso.

- h) C. Marco Antonio Almendáriz Puppo.** El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, al otrora candidato, mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1863/2018.
- i)** El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el candidato denunciado dio respuesta al emplazamiento en los mismos términos que el Representante del Partido de Renovación Sudcaliforniana, así como remitió las mismas pruebas, por lo que, en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas en este inciso.

VIII. Solicitud de información al Partido Morena.

- a)** El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se notificó el oficio INE/UTF/DRN/39090/2018, mediante el cual se solicitó al Partido Morena proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones y por último que relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.
- b)** El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, señaló que en el escrito de queja se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, mismos que se encuentran contenidos en las carpetas que adjuntó a su escrito inicial, mismas que se encuentran relacionadas con los hechos denunciados.

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a)** El dieciocho de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/1009/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia del perfil del Candidato denunciado en la red social denominada Facebook, así como diverso contenido consistente en imágenes y videos denunciados por el quejoso.
- b)** El veinte de julio de la misma anualidad, se recibió el oficio número INE/DS/2755/2018, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/535/2018, correspondiente a la

solicitud mencionada; asimismo el veintiocho de julio del año en curso, se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1489/2018, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas.

X. Requerimiento de información a Facebook

El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39837/2018, se requirió al Representante y/o Apoderado legal de Facebook Ireland Limited (en adelante Facebook), informara si 22 direcciones URL señaladas por el quejoso, fueron pautadas. Cabe señalar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, Facebook no ha dado respuesta al requerimiento de información.

XI. Requerimiento de información a Twitter

El veintidós de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39861/2018, se requirió al Representante y/o Apoderado legal de Twitter International Company (en adelante Twitter), informara si 2 direcciones URL señaladas por el quejoso, fueron pautadas. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, Twitter no ha dado respuesta al requerimiento de información.

XII. Razones y Constancias

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de las fotografías obtenidas de la revisión al perfil de Facebook, Twitter e Instagram, del Candidato denunciado, el C. Marco Antonio Almendáriz Puppo, así como de los perfiles “Rigoberto Mares”, “Javier Bustos Alvarado”, y “Rostros y Perfiles”, las cuales coinciden con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso.
- b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos del candidato denunciado, el C. Marco Antonio Almendáriz Puppo.
- c) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña del C. Marco Antonio Almendáriz Puppo.

XIII. Acuerdo de Alegatos

El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados.

XIV. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.

Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/571/2018/BCS**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

- a) **Partido Acción Nacional.** El veintisiete de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/40639/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, el partido no ha manifestado los alegatos correspondientes.
- b) **Partido de la Revolución Democrática.** El veintisiete de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/40640/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos.
- c) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido formuló los alegatos correspondientes.
- d) **Partido de Renovación Sudcaliforniana.** El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1922/2018, signado por el Vocal Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos.
- e) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido formuló los alegatos correspondientes.
- f) **Partido Humanista de Baja California Sur.** El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1923/2018, signado por el Vocal Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/571/2018/BCS**

- g) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido formuló los alegatos correspondientes.
- h) **C. Marco Antonio Almendáriz Puppo.** El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1921/2018, signado por el Vocal Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos.
- i) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido formuló los alegatos correspondientes.
- j) **Partido Morena.** El veintisiete de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/40641/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, el partido no ha manifestado los alegatos correspondientes.

XV. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera, y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón, y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los integrantes de la candidatura común, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana, y Humanista de Baja California Sur, y su otrora candidato a Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur, el C. Marco Antonio Almendáriz Puppo, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato, la sobrevaluación y subvaluación de estos, así como aportaciones de ente impedido por la ley.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Partidos; 25 numeral 7; 27; 28; 96; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)"

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración, análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/571/2018/BCS**

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

- a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.
- b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.
- c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente

registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Por último, en cuanto al artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para

la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse subvaluación, por existir el reporte de gastos por debajo a los precios de mercado (subvaluación) y, consecuentemente, un ingreso de origen prohibido, esta autoridad al no conocer el monto real de cada una de las operaciones realizadas por el sujeto obligado, tuvo que aplicar el método correspondiente para determinar el valor de mercado, de conformidad con la normativa electoral y se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola el valor antes establecido y afecto a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones por parte de las personas enlistadas en la propia normativa electoral responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado por el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, sobrevaluación es aquel gasto cuyo valor reportado es superior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, la cual debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización, los cuales refieren

que la Unidad Técnica de Fiscalización deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

En ese sentido, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que en lo general, son coincidentes con los descritos en artículo 27 del Reglamento de Fiscalización ya referido.

Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado porque, además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante las precampañas y campañas, situaciones que favorecen la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Es relevante establecer que, de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, para el caso de aquellos gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de campaña como sobrevaluados, el diferencial obtenido será considerado como **una erogación sin objeto partidista**; siendo que dicho diferencial deberá ser reconocido en el informe respectivo.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado trajo consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de campaña, y como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación del sujeto obligado, consistente en una sobrevaluación, se colocó en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, el sujeto obligado transgredió el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

a) Gastos denunciados encontrados en el SIF

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del C. Marco Antonio Almendáriz Puppo, otrora candidato a Presidente Municipal de La Paz, Baja

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/571/2018/BCS**

California Sur, postulado por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías de redes sociales denominadas Facebook, Twitter e Instragram, así como en diversos periódicos digitales en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo, el Partido Morena fue omiso al respecto al señalar únicamente que la información requerida se encontraba en las carpetas adjuntas a su escrito inicial de queja.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook, así como de las redes sociales Twetter e Instragram, de los que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/571/2018/BCS**

de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

Asimismo, se requirió a Facebook y Twetter informaran si las URLs de los videos denunciados en cuanto a publicidad, estaban asociadas a alguna campaña publicitaria. En respuesta, Facebook informó el monto por cada una de las URLs solicitadas. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta a los requerimientos en comento.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de la candidatura común, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Conceptos denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Concepto	Documentación soporte	Unidades	Valor
Agua	3	2	Normal Ingresos	Ajuste de Póliza 13 por error en cantidad, Aportación de botellas de agua en beneficio al Candidato a Presidente Municipal Marco Puppo	Recibo de aportación, y contrato de donación por 3,000 botellas de agua	3,000	\$7,500.00
	1	2	Normal Diario	Prorrato de F/645 Club Casino Bellavista S.A. de C.V. (hackaton)	Factura 645.	-	\$2,365.31
Bandera con mástil	11	1	Normal Diario	Prorrato gasto realizado por propaganda utilitaria de bandera con María Fernanda Ancona Infanzón según contrato cam-pan-bcs-003 que ampara la factura a 61 en beneficio de las y los candidatos a Presidentes Municipales y Diputados Locales	Factura A61, Contrato, Muestra	8,750	\$40,083.23
Bandera pequeña	11	1	Normal Diario	Prorrato gasto realizado por propaganda utilitaria de bandera con María Fernanda Ancona Infanzón según contrato cam-pan-bcs-003 que ampara la factura a 61 en beneficio de las y los candidatos a Presidentes Municipales y Diputados Locales	Factura A 61, Contrato, Muestra.	8,750	\$40,083.23
Bandera grande	13	2	Normal Diario	Prorrato de F/100 Jesús Israel López Orenday (banderas blancas con tarugos y logotipos de la candidatura común)	Factura B 100, Muestra de la propaganda, Contrato concentradora	34,500	\$197,553.08
	11	1	Normal Diario	Prorrato gasto realizado por propaganda utilitaria de bandera grande con María Fernanda Ancona Infanzón según contrato	Factura A 61, contrato, muestra	2,500	\$17,178.52

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/571/2018/BCS**

Conceptos denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Concepto	Documentación soporte	Unidades	Valor
				cam-pan-bcs-003 que ampara la factura a 61 en beneficio de las y los candidatos a Presidentes Municipales y Diputados Locales			
Blusa con Logo	2	2	Corrección Ingreso	Ingreso por aportación de camisas de la simpatizante Vanessa Úrsula Rodríguez, en beneficio del candidato a la presidencia municipal Marco Antonio Armendáriz Puppo que ampara el contrato CAM--PAN-BCS-PM-MP-024	Contrato de donación, credencial para votar del aportante, cotizaciones, recibo de aportación, muestras de las camisas	10	\$4,500.00
Camioneta Suburban 5 pasajeros renta	9	1	Normal Ingresos	Ingreso por aportación del candidato de vehículo en comodato que ampara el contrato cam-pan-bcs-pm-mp-010 a beneficio del candidato a presidente municipal Marco Antonio Almendáriz Puppo	Contrato, Muestras	1	\$24,000.00
Camisa con logo	2	2	Corrección Ingreso	Ingreso por aportación de 10 camisas de la simpatizante Vanessa Úrsula Rodríguez, en beneficio del candidato a la presidencia municipal Marco Antonio Armendáriz Puppo que ampara el contrato CAM--PAN-BCS-PM-MP-024	Contrato de donación, credencial para votar del aportante, cotizaciones, recibo de aportación, muestras de las camisas	10	\$4,500.00
Coffe break para evento	1	2	Reclasificación	Gasto realizado por servicio de alimentos "el zarape" según contrato CAM-PAM-BCS-PM-MP-020 que ampara la factura 121C	Factura A121c, Contrato.	-	\$16,128.64
Desayuno	1	2	Reclasificación	Gasto realizado por servicio de alimentos "el zarape" según contrato cam-pam-bcs-pm-mp-020 que ampara la factura 121c	Factura A121c, Contrato	-	\$16,128.64
Equipo de micrófono	1	2	Normal Diario	664 Gestión de eventos : servicio de salón, alimentos (charolas de botanas), bebidas (agua y café), mobiliario, mantelería, sonido, dos meseros	Factura 645	-	\$2,365.31
Equipo de pantalla de televisión	1	2	Normal Diario	664 Gestión de eventos : servicio de salón, alimentos (charolas de botanas), bebidas (agua y café), mobiliario, mantelería, sonido, dos meseros	Factura 645	-	\$2,365.31
Equipo de sonido	1	2	Normal Diario	664 Gestión de eventos : servicio de salón, alimentos (charolas de botanas), bebidas (agua y café), mobiliario, mantelería, sonido, dos meseros	Factura 645	-	\$2,365.31
Micrófono solapa	1	2	Normal Diario	664 Gestión de eventos : servicio de salón, alimentos (charolas de botanas), bebidas (agua y café), mobiliario, mantelería, sonido, dos meseros	Factura 645	-	\$2,365.31
Folleto	26	1	Normal Diario	F/4636 Publicidad Interior y Exterior	Factura 4636, Muestra, Contrato	20,000	\$7,192.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/571/2018/BCS**

Conceptos denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Concepto	Documentación soporte	Unidades	Valor
	9	2	Normal Diario	Gasto realizado por la compra de dípticos y volantes publicidad interior y exterior a beneficio del candidato Marco Antonio Almendáriz Puppo que ampara el contrato PAN-CAM-BCS-PM-006 factura 4657 Volantes	Factura 4657, Muestra, Contrato	20,000	\$7,192.00
Gorra institucional del partido acción nacional	10	1	Normal Diario	Prorrateo gasto realizado por propaganda utilitaria de gorras y sombrillas con Tent Servicios según contrato CAM-PAN-BCS-002 que ampara la factura 414 en beneficio de las y los candidatos a presidentes municipales y diputados locales	Factura 414, Contrato, Muestras	5,000	\$17,178.52
Gorra	25	1	Normal Diario	Gasto realizado por propaganda utilitaria con ideas estampadas del pacifico según contratos CAM-PAN-BCS-PM-001 que ampara la factura IEP 806 en beneficio del candidato a presidente municipal Marco Antonio Almendáriz Puppo gorra blanca	Factura 806, Contrato, Muestras,	1,300	\$35,438.00
Lona impresa para campaña en metros cuadrados	2	2	Normal Diario	Gasto realizado por propaganda impresa de lonetas con Nemrod de la Peña que ampara la factura 77 en beneficio del Candidato A Presidente Municipal Marco Puppo	Factura 77, Contrato, Muestra	5,000	\$174,000.00
	3	2	Normal Diario	Gasto realizado por propaganda impresa con Nemrod de la Peña que ampara la factura 78 en beneficio del Candidato A Presidente Municipal Marco Puppo	Factura 78, Contrato, Muestras	12	\$8,352.00
	7	2	Normal Diario	Gasto realizado por propaganda impresa de loneta 2x1.6 mts. con Nemrod de la Peña que ampara la factura 79 en beneficio del candidato a Presidente Municipal Marco Puppo	Factura 79	250	\$21,599.20
Mandiles personalizados	8	1	Normal Diario	Prorrateo gasto realizado por propaganda utilitaria con Logistics Solutions (mandil) según contrato CAM-PAN-BCS-001 que ampara la factura 001a en beneficio de las candidatas y los candidatos a Presidentes Municipales Y Diputados Locales	Factura 001, Muestras, Contrato	6,000	\$18,690.23
Mantel tablón	4	2	Normal Ingresos	732 Renta de mobiliario para evento (sillas, mantelería, cristalería y alimentos)	Cotización, Credencial para votar del aportante, Contrato de Aportación en Especie, y Recibo de Aportación	-	\$8,550.00
Mantel, cubre mantel, cubre sillas	1	2	Normal Diario	664 Gestión de eventos : servicio de salón, alimentos (charolas de botanas), bebidas (agua y café), mobiliario, mantelería, sonido, dos meseros	Factura 645	-	\$2,365.31
Mesa tablón	4	2	Normal Ingresos	732 Renta de mobiliario para evento (sillas, mantelería, cristalería y alimentos)	Cotización, Credencial para votar del aportante, Contrato de	-	\$8,550.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/571/2018/BCS**

Conceptos denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Concepto	Documentación soporte	Unidades	Valor
					Aportación en Especie, y Recibo de Aportación		
Mesa tablón redondo	1	2	Normal Diario	664 Gestión de eventos : servicio de salón, alimentos (charolas de botanas), bebidas (agua y café), mobiliario, mantelería, sonido, dos meseros	Factura 645	-	\$2,365.31
Microperforado vinil para campañas	27	1	Normal Diario	F/4641 Publicidad Interior y Exterior SA de CV microperforados	Factura 4641, Muestra	7,000	\$148,108.80
Mochila escolar personalizada	8	1	Normal Diario	Prorrateso gasto realizado por propaganda utilitaria con Logistics Solutions (mochila) según contrato cam-pan-bcs-001 que ampara la factura 001a en beneficio de las candidatas y los candidatos a Presidentes Municipales y Diputados Locales	Factura 001A, Contrato, Muestras	3,00	\$33,944.77
Página web	20	1	Normal Diario	Gasto realizado por la prestación de servicios de administración de medios audiovisuales que ampara el contrato CAM-PAN-BCS-PM-MP-004 factura a 83 a beneficio del candidato Marco Antonio Armendáriz Puppo	Factura 83, Contrato, Muestras.	-	\$120,000.00
Playera	25	1	Normal Diario	Gasto realizado por propaganda Utilitaria con ideas estampadas del Pacifico según contratos CAM-PANBCS-PM-001 que ampara la factura IEP 806 en beneficio del candidato a Presidente municipal Marco Antonio Almendáriz Puppo playera blanca Peso medio	Factura 806, Contrato, Muestras	2,600	\$49,387.00
Pulseras bordadas	9	1	Normal Diario	Gasto realizado por propaganda utilitaria de pulseras con Tent Servicios según contrato CAM-PAN-BCS-DL-003 que ampara la factura 403 en beneficio del candidato a Presidente Municipal Marco Puppo	Factura 403, Contrato, Muestra	10,000	\$13,340.00
Renta de casa de campaña	1	1	Normal Ingresos	Aportación de casa de campana según Contrato CAM-PAN-BCS-PM-MP-003	Contrato, Muestras	1	\$2,277.00
Renta de casa de campaña en La Paz Baja California	1	1	Normal Ingresos	Aportación de casa de campana según Contrato CAM-PAN-BCS-PM-MP-003	Contrato, Muestras	1	\$2,277.00
Salón de eventos	1	2	Normal Diario	664 Gestión de eventos : servicio de salón, alimentos (charolas de botanas), bebidas (agua y café), mobiliario, mantelería, sonido, dos meseros	Factura 645	-	\$2,365.31
Renta de aula	1	2	Normal Diario	664 gestión de eventos : servicio de salón, alimentos (charolas de botanas), bebidas (agua y café), mobiliario, mantelería, sonido, dos meseros	Factura 645	-	\$2,365.31
Servicio de camarógrafo	1	2	Normal Ingresos	Ingreso por aportación de servicio en beneficio del Candidato a Presidente Municipal Marco Puppo	Credencial para votar del aportante, Contrato, Cotización,	-	\$1,500.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/571/2018/BCS**

Conceptos denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Concepto	Documentación soporte	Unidades	Valor
					Recibo de aportación		
Servicio de fotógrafo	1	2	Normal Ingresos	Ingreso por aportación de servicio fotográfico en beneficio del candidato a Presidente Municipal Marco Puppo	Credencial para votar del aportante, Contrato, cotización, Recibo de aportación	-	\$1,500.00
Silla fiesta	4	2	Normal Ingresos	732 Renta de mobiliario para evento (sillas, mantelería, cristalería y alimentos)	cotización, credencial para votar del aportante, Contrato de aportación en especie, y Recibo de Aportación	150	\$8,550.00
	11	1	Normal Ingresos	Aportación de simpatizante de 100 sillas 3 bocinas 3 arañas en beneficio de la campaña de Puppo según contrato cam-PAN-BCS-PM-MP-014	Contrato, Recibo de aportación	100	\$4,000.00
Silla plástica	4	2	Normal Ingresos	732 Renta de mobiliario para evento (sillas, mantelería, cristalería y alimentos)	Cotización, credencial para votar del aportante, Contrato de aportación en especie, y Recibo de aportación	150	\$8,550.00
Sombrilla	10	1	Normal Diario	Prorrateo gasto realizado por propaganda utilitaria de sombrillas con Tent Servicios según contrato CAM-PAN-BCS-002 que ampara la factura 414 en beneficio de las y los candidatos a Presidentes Municipales y Diputados Locales	Factura 414, Contrato, Muestras	5,000	\$40,083.23
Sombrilla institucional del partido acción nacional	10	1	Normal Diario	Prorrateo gasto realizado por propaganda utilitaria de sombrillas con Tent Servicios según contrato CAM-PAN-BCS-002 que ampara la factura 414 en beneficio de las y los candidatos a Presidentes Municipales y Diputados Locales	Factura 414, Contrato, Muestras.	5,000	\$40,083.23
Videos publicitarios	20	1	Normal Diario	Gasto realizado por la prestación de servicios de administración de medios audiovisuales que ampara el contrato CAM-PAN-BCS-PM-MP-004 factura a 83 a beneficio del candidato Marco Antonio Armendariz Puppo	Factura 83, Contrato, Muestras de Videos Publicados en Facebook	-	\$120,000.00
Volantes	6	2	Normal Egresos	Gasto realizado por la compra de dípticos y volantes publicidad interior y exterior a beneficio del candidato Marco Antonio Almendariz Puppo que ampara el contrato PAN-CAM-BCS-PM-006 factura 4657	Factura 4657, Contrato, Muestra, Tránsito bancaria del 19/06/2018	10,000	\$7,192.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/571/2018/BCS**

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba de el mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales utilizados para promocionar al candidato al cargo de Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur, postulado en candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenadas con las razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el sujeto obligado fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente al C. Marco Antonio Almendáriz Puppo, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

b) Gastos que se tienen por no acreditados

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican la omisión de reportar ingresos o gastos en el informe de campaña, subvaluaciones, sobrevaluaciones, omisiones de reporte derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Viáticos Diarios	1	imagen de Facebook	Operativos	Sin datos de tiempo, modo y lugar
Hospedaje	1	imagen de Facebook	Operativos	Sin datos de tiempo, modo y lugar
Transporte en Terrestres	1	imagen de Facebook	Operativos	Sin datos de tiempo, modo y lugar
Itinerario	15	imagen de Facebook	Operativos	Sin datos de tiempo, modo y lugar
Balón de fútbol	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de reparto
Banner Plegable	7	imagen de Facebook	Vía Pública	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Carpa de 6x12	1	imagen de Facebook	Operativo	Sin datos de tiempo, modo y lugar
Escenario Template de 4x3	1	imagen de Facebook	Operativos	Sin datos de tiempo, modo y lugar
Lona tipo carpa	1	imagen de Facebook	Operativos	Sin datos de tiempo, modo y lugar

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en medio magnético y de forma física en copia

simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook”, “Twitter” e “Instagram”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook, Twitter, Instagram y diversos periódicos digitales) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/571/2018/BCS**

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook, y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter e Instagram.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.

- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las

redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*”**

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/571/2018/BCS**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso, si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁵ entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:
(...)
III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;
IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;
V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
(...).”*

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña del candidato incoado.

⁵ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

c) Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los sujetos obligados así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Arreglo Floral**

El quejoso denuncia el gasto por concepto de un arreglo floral, de la imagen que presenta como prueba se advierte a una mujer sosteniendo un arreglo floral; sin embargo, esto no acredita que corresponda a un gasto de campaña que debiera ser reportado en el SIF, toda vez que no representan un tipo de posicionamiento del candidato, ni elemento que pueda vincularse para asegurar que se trata de un gasto de campaña. (Fotografía 1 del Anexo único)

➤ **Asesoría en Entrevista y Rueda de Prensa**

De la revisión de la propaganda denunciada se advierten imágenes en la que se aprecia al C. Marco Antonio Almendáriz con un micrófono, así como conversando al parecer en el marco de una entrevista (medio informativo que está basada en una serie de preguntas o afirmaciones que plantea el entrevistador y sobre las que la persona entrevistada puede dar una libre expresión de algún tema y no

necesariamente debe hacer un gasto erogado por los sujetos incoados). (Fotografía 2 del Anexo único)

➤ **Base tripié para celular**

Se denuncia la base sobre la cual se apoyan los celulares, de la imagen que obra en el escrito de queja se observa a una persona que se encuentra utilizando un celular colocado sobre un tripié, motivo suficiente para que el quejoso pretenda acreditar la omisión del reporte, ya que a su consideración la utilización de todos y cada uno de los instrumentos que aparecen en las imágenes que remite generan un beneficio al otrora candidato señalado y por lo tanto deberán cuantificarse, cuando en realidad no se advierte que sea así. (Fotografía 3 del Anexo único)

➤ **Banderas Institucionales de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y de Humanista de Baja California Sur.**

En lo referente a estos conceptos, el quejoso únicamente hace mención de la presunta erogación por concepto de Banderas Institucionales de los partidos de Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y de Humanista de Baja California Sur, no obstante, fue omiso en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, asimismo, no se tiene certeza que el presunto gasto haya sido erogado por el denunciado. (Fotografías 4, 5, 6, 7, y 8 del Anexo único)

➤ **Diseño de imagen, diseño de páginas de internet, diseño de folletos, diseño de lonas, y diseño de volantes.**

Al respecto se señalan gastos por concepto de diseño de imagen, diseño de páginas de internet, diseño de folletos, diseño de lonas, y diseño de volantes; por lo que respecta al diseño de Imagen y de Páginas de Internet derivado de las imágenes que se presentan como pautado de Facebook, se entiende que al contratar servicios de pautado de redes sociales, los mismos conllevan el diseño de las imágenes que se comparten en la red social; lo mismo ocurre con los diseños de folletos, diseño de lonas, y diseño de volantes al contratar propaganda impresa estos forma parte del servicio.

Al encontrarse debidamente reportados los gastos por concepto de Administración en Redes Sociales y de Páginas de Internet, así como propaganda utilitaria, específicamente impresión en folletos, lonas y volantes, resulta ocioso pretender se

contabilice los gastos por diseño al tope de gastos de campaña como lo alude el quejoso. (Fotografías 9, 10, 11, 12, y 13 del Anexo único)

➤ **Equipo iPad**

De la revisión de la propaganda denunciada se advierte una imagen en la que se aprecia un equipo iPad a un costado del C. Marco Antonio Almendáriz, en una conferencia, motivo suficiente para que el quejoso pretenda acreditar la omisión del reporte, ya que a su consideración la utilización de todos y cada uno de los instrumentos que aparecen en las imágenes que remite generan un beneficio al otrora candidato señalado y por lo tanto deberán cuantificarse, cuando en realidad no se advierte que el referido artículo contenga propaganda a favor del candidato denunciado. (Fotografía 14 del Anexo único)

➤ **Grupo Norteño**

El quejoso denuncia el gasto por concepto de Grupo Norteño, de la imagen que presenta como prueba se advierte que si bien aparece el candidato junto a un grupo norteño, esto no acredita que se trate de su participación en un evento de campaña. (Fotografía 15 del Anexo único)

➤ **Renta de Jardín**

El quejoso denuncia el gasto por concepto de Renta de Jardín, de la imagen que presenta como prueba se advierte una reunión con varias personas en la cual no se observa que sea un Jardín de Eventos o algo similar, no obstante, fue omiso en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismos que vinculados con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar. (Fotografía 16 del Anexo único)

➤ **Renta de Lancha o Yate**

El quejoso denuncia el gasto por concepto de un lanchas/yate, de la imagen que presenta como prueba se advierten lanchas, cada uno de estas tienen colocados una bandera mediana con los colores y logotipos de la candidatura común, las cuales se encuentran registradas en la contabilidad del sujeto incoado⁶; sin embargo, no se observa que el candidato denunciado haga uso o goce temporal de las lanchas a beneficio de su campaña. (Fotografía 17 del Anexo único)

➤ **Payasos, Botargas, Arlequines**

⁶ Póliza 11, Periodo 1, tipo de Póliza Normal Diario

Entre los gastos denunciados se advierte una persona disfrazada, se debe señalar que de la revisión realizada a las pruebas técnicas aportadas no se tiene la certeza de que el gasto consistente en un presunto hombre disfrazado de Spider-Man, haya sido erogado por la candidatura común en comento o por el otrora candidato incoado, toda vez que el quejoso se limita a remitir únicamente una fotografía sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo no aporta mayores elementos de convicción que permitan presumir las aseveraciones del quejoso. (Fotografía 18 del Anexo único)

➤ **Tambor de banda de guerra**

De los gastos denunciados consistentes en tambores de guerra, de la imagen presentada por el quejoso en su escrito de queja, se advierte de dos tambores, los cuales no cuenta con logo de la candidatura común ni con nombre del otrora candidato, por lo que no existen elementos que permitan determinar si se trata de propaganda que debió ser reportada en el informe correspondiente o si se trató de algún servicio que deba cuantificarse para el tope de campaña. (Fotografía 19 del Anexo único)

➤ **Globos, Cartel, Pancartas, Marco Gigante, Tabla portapapeles, Selfi Stick**

En relación a los conceptos referidos, obra únicamente fotografía de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas, para corroborar lo anterior se pueden consultar las (fotografías 19, 20, 21, 22, 23, y 24) del anexo único de la presente Resolución.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁷ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, los gastos relativos a los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de la candidatura común, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana, y Humanista de Baja California Sur, así como del otrora candidato a Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur, el C. Marco Antonio Almendáriz Puppo, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o aportaciones proveniente de personas prohibidas por la normatividad electoral, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el inciso a) del presente considerando, forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como con una sub y sobrevaluación, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra candidatura común, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana, y Humanista de Baja California Sur, así como el C. Marco Antonio Almendáriz Puppo, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar al C. Marco Antonio Almendáriz Puppo, así como a los partidos de Renovación Sudcaliforniana, y Humanista de Baja California Sur, a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes después de haberla practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/571/2018/BCS**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**